



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Sabanalarga, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00225-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BBVA COLOMBIA
EJECUTADO	MARELVYS TEHERAN DE LOS REYES

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La demandada solicito un crédito al banco Bilbao Vizcaya argentaria Colombia S.A. BANCO BBVA, el cual fue aprobado por un valor de \$ 50.000.000 quedando pendiente por cancelar la siguiente suma de dinero:
 - La suma de \$46.085.381 de la obligación contenida en el pagare No: 001307599600125685 discriminado así:
 - La suma de \$ 41.204.012 por concepto de capital discriminado así:
2. Valor del capital vencido correspondiente a las cuotas vencidas de los meses de noviembre de 2021 a junio de 2022: \$ 4.780.411. Mas los intereses de mora de cada una de las cuotas a la tasa máxima permitida por la ley.
3. Valor del capital acelerado desde el 18 de julio de 2022 \$36.423.601. Mas los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la super intendencia financiera de Colombia al momento de pago, desde el 19 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.4
4. \$4.881.369 por concepto de intereses corrientes de la obligación anterior, liquidados desde el 06 de octubre de 2021 hasta el día 18 de julio de 2022.
5. De conformidad con lo pactado en el pagare, el acreedor quedo facultado para declarar extinguido el plazo y exigir judicialmente el monto de la obligación con sus intereses, primas de seguros etc., por la mora en el pago de una o varias cuotas de amortización del crédito o de sus intereses. La demandada está en mora en más de siete cuotas así:

FECHA CUOTA VENCIDA	CAPITAL VENCIDO	INTERESES CORR VENCIDOS
5/11/2021	307.457,40	0,00
5/12/2021	611.543,00	724.788,60
5/01/2022	620.473,00	715.859,10
5/02/2022	629.533,00	706.799,10
5/03/2022	638.725,00	697.606,90
5/04/2022	648.051,00	688.280,40
5/05/2022	657.514,00	678.817,80
5/06/2022	667.115,00	669.217,00
TOTAL	4.780.411,40	4.881.369,20



6. La anterior obligación se pactó para ser acelerada en 76 cuotas mensuales y sucesivas.
7. La demandada es deudora del BANCO BBVA por concepto del pagare único que respalda las obligaciones No: 001307595000574767 y 001307595000574809 y se encuentra pendiente de cancelar las siguientes sumas de dinero:
 - La suma de \$10.572.352 determinado así:
 - \$8.678.525 por concepto de capital mas los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 26 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - \$1.893.827 por concepto de intereses causados de la obligación anterior, liquidados hasta el día 25 de julio de 2022.
8. El mandante es tenedor del litigio de los títulos valores que se acompaña con la demanda.
9. Los títulos presentados prestan merito ejecutivo por cuanto de el se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero que no han sido canceladas muy a pesar de los requerimientos hechos por la parte demandante.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA y en contra de la señora MARELVYS TEHERAN DE LOS REYES por la siguiente suma:

1. La suma de \$46.085.381 de la obligación contenida en el pagare No: 001307599600125685 discriminado así:
2. La suma de \$41.204.012 por concepto de capital discriminado así:
3. Valor del capital vencido correspondiente a las cuotas vencidas de los meses de noviembre de 2021 a junio de 2022: \$4.780.411. Mas los intereses de mora de cada una de las cuotas a la tasa máxima permitida por la ley.
4. Valor del capital acelerado desde el 18 de julio de 2022 \$36.423.601. Mas los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la super intendencia financiera de Colombia al momento de pago, desde el 19 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. \$4.881.369 por concepto de intereses corrientes de la obligación anterior, liquidados desde el 06 de octubre de 2021 hasta el día 18 de julio de 2022.
6. La suma de \$10.572.352 determinado así:
7. \$8.678.525 por concepto de capital más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 26 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. \$1.893.827 por concepto de intereses causados de la obligación anterior, liquidados hasta el día 25 de julio de 2022
9. Por las costas del proceso con la inclusión de honorarios.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 03 de agosto de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO BBVA, y en contra de la parte demandada, señora MARELVYS TEHERAN DE LOS REYES.

A la parte demandada, señora MARELVYS TEHERAN DE LOS REYES, se le envió notificación electrónica a las direcciones aportadas dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos EL LIBERTADOR , en fecha del 01 de septiembre de 2022.



Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora MARELVYS TEHERAN DE LOS REYES, identificada con cédula n° 32.846.252, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado agosto 03 de 2022.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$.1.382.561.43, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofada91750a17cdec0874609017463a7189e0c15bfc413d29b1a8f3094f8df8**

Documento generado en 10/10/2022 05:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>